

VISTO: El Expediente N° 191-2017-STPAD, con el Informe N° 0033-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 23 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a los servidores Ernesto Aníbal Camacho Sajami y Moisés Miguel Lizárraga Grey; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y exservidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, el artículo 97, inciso 3 del Reglamento, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 24307-2017-MML/GTU-SFT de fecha 12 de octubre de 2017, la entonces Subgerencia de Fiscalización del Transporte de la Gerencia de Transporte Urbano resolvió: «Disponer el archivo por defecto de las cuatro (4) actas de control detalladas en el Anexo I (...)», disponiendo, además, la remisión de los actuados a la Subgerencia de Personal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, tomando conocimiento de la precitada resolución con fecha 17 de octubre de 2017, conforme se aprecia del sello de recepción, por lo que la potestad disciplinaria, en el caso concreto, prescribía el 17 de octubre de 2018;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 117-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 04 de octubre de 2018, se advierte que los hechos materia de análisis se habrían cometido durante los meses de junio de 2016 y marzo y abril 2017, en el que se impusieron cuatro (4) actas de control a cargo de tres (3) Inspectores Municipales de Tránsito (IMT), las mismas que fueron archivadas mediante Resolución de Subgerencia N° 24307-2016-MML/GTU-SFT de fecha 12 de octubre de 2017, por contener vicios que afectaron su validez;

Que, a través de la Resolución de Subgerencia N° 594-2018-MML/GTU-SFT de fecha 15 de octubre de 2018, se dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de tres (3) inspectores municipales de transporte (IMT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, conforme al informe de vistos, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario advierte lo siguiente: **1)** El servidor IMT Ernesto Aníbal Camacho Sajami, no habría sido notificado con Resolución de Subgerencia N° 594-2018-MML/GTU-SFT, que disponía el inicio de PAD; **2)** El servidor IMT Moisés Miguel Lizárraga Grey, fue notificado la Resolución de Subgerencia N° 594-2018-MML/GTU-SFT, que disponía el inicio de PAD, el 18 de octubre de 2018;

Que, en ese sentido, de la constatación de los plazos, se advierte que a la fecha ha decaído la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores antes mencionados, quienes pertenecían al régimen del Decreto Legislativo N° 1057; toda vez que no se notificó el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo conferido legalmente;

Que, el numeral 97.3 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, contempla sobre la prescripción: *«De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa»;*

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, debemos precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada a Ernesto Aníbal Camacho Sajami y Moisés Miguel Lizárraga Grey, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Ernesto Aníbal Camacho Sajami y Moisés Miguel Lizárraga Grey que dio parte de mérito al Expediente N° 191-2017-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 191-2017-STPAD, a fin de que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto. - Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 191-2017-STPAD.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA